

LA CIENCIA JURÍDICA Y SU OBJETO

Por el licenciado Octavio R. ACEDO QUEZADA

I. Introducción

La finalidad de las líneas que siguen es participar animada y propositivamente en la interminable discusión sobre la existencia o no de una Ciencia Jurídica, de una Ciencia del Derecho. Y es oportuna la ocasión porque, como se sabe, existen francotiradores que auguran premonitoriamente la muerte del derecho (y consecuentemente de su saber científico) en virtud de una supuesta y determinada absorción de aquél por la sociología, la política o la economía.¹

No comulgamos con esa opinión y al contrario, pensamos que la noción jurídica (el instinto del derecho) es algo connatural al ser humano (pertenece a su estructura finalista), y dicha connaturalidad es, a nuestro entender, capaz de ser objeto de consideración científica así como también, obviamente, los resultados y consecuencias de esa, pudiéramos decirlo así, esencialidad jurídica del hombre.²

Además de las sugerencias bibliográficas que el presente ensayo conlleva, hemos aprovechado para su elaboración algunas ideas ya manejadas por nosotros en otro trabajo,³ recordando sobre todo aquello de que se hace camino al andar y de que en las labores de investigación no existe nada definitivo sino que siempre hay algo por hacer.⁴

Por otro lado, vale la pena mencionar que los autores cuyas ideas retomamos al discurrir sobre la Ciencia Jurídica y su objeto varían entre sí en cuanto a su pertenencia a cierta corriente ideológica o de pensamiento, existiendo no obstante un hilo conductor común en las cavilaciones que los vuelve solidarios y miembros de una misma comunidad científica, a saber, su entusiasmo por el derecho y la ciencia que lo vuelve su materia de estudio; estos afanes, lograr el pleno conocimiento, hermana a juristas de diversas corrientes de pensamiento y los hace trabajar en derredor de una tarea colectiva, el saber científico de la

¹ Contra ese pesimismo jurídico nos pronunciamos en *Reflexiones en torno a la Jurisdicción*. En: Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Año 3, número 7, abril 1989. México. Pág. 75 y sig.

² Como se sugiere en el texto, con esto último nos referimos particularmente a las normas jurídico-positivas.

³ Nos referimos al opúsculo *En torno a la metodología jurídica*. Primera edición, 1989. UAS. México.

⁴ Por ello se ha dicho que el conocimiento científico es algo que se renueva y, "por lo tanto, es algo provisional", tal característica se llama fabilismo "e implica reconocer que el conocimiento que se tiene del mundo es algo incierto y que lejos de excluir el progreso científico, lo exige". MIRALLES, Teresa. *Métodos y técnicas de la criminología*. INACIPE. México, 1982. Pág. 30.

norma jurídica y su entorno. Para contribuir a esa tarea es que se ha escrito el presente trabajo, cuya calificación corresponde, entonces, al generoso lector.

2. *Multivocidad de la expresión "derecho"*

Estamos seguros que el uso indiscriminado de la palabra "derecho" ha sido fuente de problemas de muy variada índole y que tal indistinción ha convertido a los juristas y a la Ciencia Jurídica en blanco de críticas, resultando que tal multivocidad es la causa de que ni aun entre aquéllos se pongan de acuerdo en el tratamiento de algunos problemas específicos y de que en muchas ocasiones terminen desgastándose en discusiones inútiles que a nada positivo conducen.

Por ejemplo refiriéndose a los conceptos jurídicos fundamentales, Don Eduardo García Máynez pone en boca de Hermipo, el estudiante de derecho, uno de los personajes de la obra que citamos, la siguiente exclamación: existen "un conjunto de circunstancias que dificultan en alto grado la lectura de las obras en que juristas distintos abordan un mismo asunto. Pienso en la diversidad de planteamientos y de métodos, en las profundas diferencias terminológicas y, sobre todo, en las discrepancias y antagonismos de orden doctrinal. Sé que las disciplinas que nosotros cultivamos jamás tendrán el rigor de los tratados matemáticos; pero me parece que, al menos respecto de temas de tanta trascendencia como el de la clasificación de los conceptos jurídicos básicos, sería razonable esperar que los autores llegaran a un acuerdo",⁵ sin embargo, como el mismo Hermipo lo dice, dicho acuerdo no ha sido posible lograrlo hasta hoy día.

A las contrariedades doctrinales y terminológicas también hace referencia John Finch cuando dice que: "Es más fácil decir qué no es la ciencia del derecho que decir qué es. La definición de cualquier campo de estudio es útil solamente en la medida que nos ilumina sin limitarnos. Es siempre tentador pedir definiciones de las áreas del derecho o del estudio del derecho. Sin embargo, los intentos de hacer frente a la cuestión pueden estar, en el mejor de los casos, mal dirigidos, y en el peor, positivamente confundidos".

"Entre los muchos peligros inherentes a la búsqueda de definiciones, dos son particularmente relevantes para el presente estudio. En primer lugar la definición puede anteceder al adecuado conocimiento del objeto que se pretende definir, y pueden con ello crearse confusiones desde el principio. En segundo lugar, y no menos importante, la definición propuesta puede conducir a la imposición de límites artificiales a la materia definida, límites que no se correspondan con las necesidades prácticas o con la realidad".⁶

⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Diálogos jurídicos*. Primera edición, 1978. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 195.

⁶ FINCH, John. *Introducción a la teoría del derecho*. Traducción de Francisco Laporta San Miguel. Primera edición, 1977. Labor Universitaria, Manuales. España. Pág. 11.

En fin y retomando el punto de la multivocidad aludida, de entre las múltiples acepciones del vocablo "derecho", cuatro destacan por su uso generalizado, reconocimiento y aceptación, a saber:

I. El derecho como facultad, que el sujeto, la persona, tiene o posee para hacer, no hacer, o exigir algo (Derecho subjetivo).

II. El derecho como conjunto de normas bilaterales, coercibles y heterónomas (Derecho objetivo) vigente en un determinado país.

III. El derecho como un ideal de justicia.

IV. El derecho como ciencia.⁷

No obstante la diversidad de sentidos, existe entre ellos una trabazón ontológica esencial, "puesto que el derecho como objeto del saber científico, estudia, interpreta y contribuye a las elaboraciones de aquellas normas de derecho en las cuales se fundan los derechos que cada cual puede afirmar como suyos y que expresan un ideal ético de justicia; o, a la inversa, ese saber científico desentraña los ideales de justicia y los derechos que, con arreglo a éstos, afirma cada cual como suyos, y funda sobre aquéllos las normas jurídicas que constituyen el derecho de un pueblo determinado".⁸

Sin embargo, a la hora de entablar la comunicación científica deben tenerse muy en cuenta los distintos significados de la expresión "derecho", pues confundirlos implica entorpecer el diálogo y obstaculizar el avance de la misma Ciencia Jurídica, impedimentos contra los cuales, por cierto, todos tenemos el deber de actuar, debiendo en consecuencia tenerse sumo cuidado en el tratamiento de estas cuestiones y ponderar acuciosamente el lenguaje a utilizar.

3. *Idea vulgar u ordinaria del derecho*

Es la que tienen la generalidad de los hombres que, precisamente, no han estudiado, analizado y comprendido científicamente al derecho.

Así, por ejemplo, no es científico el conocimiento que del derecho tiene algún abogado conocedor meramente de la ley (técnica), ni tampoco lo es el de la mecanógrafa de tal o cual tribunal; contrariamente, será científico el conocimiento jurídico obtenido mediante el estudio teórico o investigación empírica de algún jurista, o bien, sociólogo, que indaguen acerca del porqué y el cómo de las normas jurídicas de un país determinado, siguiendo para ello la metodología adecuada.

En efecto, el hombre común tenderá a entender por derecho:

I. La posibilidad de hacer o dejar de hacer lícitamente algo, con la seguridad de que no será sancionado por ello; o

⁷ VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al estudio del derecho*. Tercera edición, 1978. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 5 y sig. NÚÑEZ ENCABO, Manuel. *Introducción al estudio del derecho*. Vol. I. *La ciencia del derecho*. Primera edición, 1979. Editorial Alhambra, S.A. Madrid, España. Pág. 6 y sig. LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. *Filosofía del derecho*. Cuarta edición, 1975. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España. Pág. 257 y sig.

⁸ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. *Op. y loc. cit.* También NÚÑEZ ENCABO y VILLORO TORANZO se refieren a esa interdependencia significativa.

II. La *sensación* de que algo debe hacerse o dejarse de hacer, porque tal o cual cosa es lo justo, identificándose así el derecho con la ley o con la justicia.

Es la llamada por algún autor conciencia jurídica espontánea. “Todo el mundo sabe que en un concurso académico no se puede impugnar a los jurados después del examen de oposición; cualquiera está enterado de que el Código Civil no puede contener una norma en virtud de la cual se establezca que la empresa Ford debe vender sus mercancías a la mitad de precio —o al doble— que lo hacen las demás empresas; hasta un niño sabe que si en la tienda compra una bolsa de 100 canicas por diez pesos, y al abrirla sólo encuentra 50, el tendero debe restituírle 5 pesos; todos están enterados de que el patrón debe pagarle a su empleado un aguinaldo anual”.

“Esto que nadie ignora es lo que llamo conciencia jurídica espontánea. Y en los cuatro ejemplos señalados se manifiestan características esenciales del derecho moderno”.⁹

No obstante lo anterior, las ideas o nociones apuntadas antes evidentemente que nada o muy poco aportan al jurista pero que, a pesar de ello, en un análisis como el que se viene haciendo resultaba más que oportuno mencionarlas, teniendo claro en todo caso que se trata de un conocimiento no científico del derecho.

4. *Idea científica del derecho*

Somos de la idea que existe un conocimiento científico del derecho y, por ende, que existe una Ciencia del derecho, o Ciencia jurídica. Esto implica que nos detengamos un poco e indagemos brevemente el objeto de esta ciencia.

En efecto, existe un sector de la realidad humana, el sector que bien puede denominarse “de lo jurídico”, que puede ser estudiado científicamente, esto es, con un método propio de la realidad a la cual se aplica la actividad cognoscitiva. El conocimiento que se obtenga de aplicar el determinado método a esa realidad, será obviamente un conocimiento científico. Tal método será, o bien el método jurídico, o bien, la llamada metodología jurídica; esta problemática nominalista no interesa por ahora. En todo caso se trata de que la actividad científica no procede asistemáticamente sino al contrario, con un método propio aplicable al objeto de estudio que da confiabilidad al conocimiento así obtenido.

Por otro lado, queremos dejar apuntado que el objeto de estudio de la ciencia del derecho son las normas jurídicas vigentes en un lugar y tiempo determinado. Todo lo que no caiga dentro de ese objeto mencionado, no será en nuestra opinión objeto de estudio de la ciencia del derecho. Podrá ser, en todo caso, objeto de estudio de otra ciencia o disciplina, pero no de la ciencia jurídica.

Para Lino Rodríguez-Arias Bustamante existen solamente dos formas de conocimiento jurídico, a saber:

⁹ CORREAS, Oscar. *La ciencia jurídica*. Primera edición, 1980, UAS. México. Pág. 57.

I. Un conocimiento práctico del derecho, “que es el que se propone la jurisprudencia”;¹⁰ y

II. Un conocimiento teórico desinteresado que es el propio de la Ciencia jurídica, “porque no valora actitudes humanas concretas, por hallarse interesado en su elaboración doctrinal, con miras a la ordenación de las nociones —según dijimos—, con arreglo a un criterio científico. En verdad que esta distinción es más bien producto de la abstracción, puesto que, en la práctica, ambas concluyen y se entrecruzan.

“Queda patente, pues, que la ciencia jurídica puede mostrar un mayor desinterés en sus construcciones, en razón de que estando libre de una necesaria aplicación inmediata, su elaboración conceptual conforme al principio de la lógica, se proyecta en el mundo legislativo sin prisas ni arrebatos sociales. Esto no es óbice a que un perfeccionamiento científico de las leyes, se consigue siempre a la luz de las nociones teóricas, con la ventaja de que nos permite una penetración más adecuada en su contenido.

“Por eso, así como la ciencia del Derecho se alimenta de las leyes que la práctica ofrece, la jurisprudencia, en su momento de aplicación, obtiene criterios y luces de la elaboración doctrinal que la ciencia hace del derecho. Es decir, que deben hallarse en una íntima compenetración, en cuanto una elaboración científica del Derecho alejada de la realidad social, nos conduce irremisiblemente a una pura abstracción, mientras que, a la inversa, un desmedido interés por la aplicación del Derecho sin tomar en consideración las nociones que pueda brindarnos el científico, nos llevará a un casuismo jurídico, que de ninguna de las maneras puede darnos una visión total y adecuada del campo del Derecho”.¹¹

Más adelante, el autor que venimos citando, al comentar el valor de la teoría y práctica jurídicas, escribe que, de todas maneras y a pesar de la postura pesimista de Kirchmann, “es menester insistir en la necesidad del reconocimiento científico de estas dos formas del conocimiento del Derecho, dándose entre ellas intercambio, una mutua relación necesaria para que la vida jurídica se despliegue, como ciencia y aplicación”.¹²

5. *Negación de la Ciencia jurídica*

Existen diversas opiniones tendientes a negar el carácter de científico al saber de los juristas; no es este el momento de pasar revista a todas ellas, por lo que aquí solamente traemos a colación quizá la más importante, por la resonancia que ha tenido, la del fiscal prusiano Kirchmann, quien dictó una conferencia en 1847 que en su momento conmovió a la comunidad científica de aquella fecha y aún hoy día es motivo de reflexión y estudio.

¹⁰ RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino. *Ciencia y filosofía del derecho*. EJEA. Argentina. 1961. Pág. 59.

¹¹ RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino. *Op. cit.* Pág. 60.

¹² *Ibidem*. Págs. 61-62.

No es posible en el marco de este trabajo hacer referencia completa al análisis de la postura de este autor, excedería con mucho los fines del presente; por tal razón sólo haremos un apuntamiento que servirá para darnos cuenta de su posición, en el sentido de negar al conocimiento jurídico el rango de científico.¹³

En primer término, Kirchmann observaba que el saber de lo jurídico padecía de un enorme retraso, comparado con la generalidad de las otras ciencias, y decía que tal retraso no debía ser achacado a los juristas, sino al objeto de sus especulaciones, al derecho, cuyo carácter mutable impide que se lo pueda aprender conceptualmente, con método análogo a como sucede con otras disciplinas. “El sol, la luna, las estrellas, brillan hoy como hace milenios, la rosa sigue hoy floreciendo como en el paraíso; el derecho, en cambio, ha variado con el tiempo. El matrimonio, la familia, el Estado, han pasado por las formas más variadas. . . Si tras largos esfuerzos se han llegado a descubrir las leyes de la naturaleza y de sus fuerzas, esas leyes valen tanto para el presente como para los tiempos primitivos y seguirán siendo verdaderas para todo el porvenir. No sucede, en cambio, lo mismo con la disciplina del derecho. . . Tres palabras rectificadoras del legislador bastan para convertir bibliotecas enteras en basura”.

En realidad, el alegato va menos contra el método o manera como los juristas van elaborando su ciencia, que contra la peculiaridad del objeto de sus afanes. Mientras el mundo de la naturaleza está creado de una vez para siempre, variando solamente sus apariencias, el derecho es algo inestable y huidizo, porque se recrea de continuo, en perpetua palingenesia. La consecuencia que de esto sacaba Kirchmann es que, mientras es posible una ciencia de la naturaleza, apoyada en leyes y principios constantes, no sucede lo mismo con el derecho.

El fiscal intuyó genialmente la necesidad epistemológica de proyectar la atención sobre las peculiaridades propias del objeto de la ciencia del derecho. Pero, al percatarse del carácter inestable de ese objeto, que lo volvía inasequible a los procedimientos generalizadores, y rebelde a las leyes constantes e invariables propias de las ciencias de la naturaleza, sacó la errónea conclusión de que no era posible un conocimiento científico del derecho. Esta posición, es fiel trasunto de la época en que fue dictada la conferencia donde se hicieron los planteamientos, época en que, aleccionada por los éxitos teóricos y prácticos alcanzados por las ciencias naturales gracias a la formulación de leyes invariables y de principios absolutos, creía que el progreso de las ciencias de lo humano y de lo histórico social se fincaba en métodos idénticos a los de las ciencias naturales. La comprobación, rigurosamente correcta, de que lo jurídico no se presta para que sea aprehendido científicamente a la manera de las ciencias naturales, llevó a Kirchmann a una postura escéptica, pues se quedó a mitad del camino: no tomó en cuenta que el modo de conocimiento peculiar de estas ciencias naturales no es la única forma posible de conocimiento científico

¹³ AFTALIÓN R., Enrique, GARCÍA OLANO, Fernando, VILLANOVA, José. *Introducción al estudio del derecho*. Octava edición, 1967. La Ley. Buenos Aires. Argentina. Pág. 45 y sig. Para la exposición del pensamiento de Kirchmann, nos basamos en los autores citados.

y que el éxito de una disciplina cualquiera no se asegura adoptando un método determinado por el hecho de que éste haya sido eficaz para otras disciplinas, sino que tal éxito se obtendrá adoptando el método que convenga a la índole del objeto que se estudia.

En realidad, en la historia de la ciencia del derecho han existido otras posturas críticas en torno al saber de los juristas y su cientificidad; todavía hoy se escuchan críticas agudas a este saber. No obstante, sobre esto volvemos enseguida.¹⁴

6. *Afirmación del carácter científico del saber de los juristas*

Karl Larenz, junto con algunos otros autores, denomina Jurisprudencia a lo que en este trabajo venimos llamando Ciencia jurídica o Ciencia del derecho, y señala que aquélla es una Ciencia “porque ha desarrollado métodos que aspiran a un conocimiento racionalmente comprobable del Derecho vigente”.¹⁵ Esta Ciencia tiene que vérselas precisamente con el derecho, lo que quiere decir “con un objeto que nosotros no somos capaces de aprehender de otro modo que haciéndonos conscientes de su sentido, del significado de determinados actos y de sus objetivaciones”,¹⁶ como pueden ser por ejemplo leyes, sentencias o contratos. La Ciencia en cuestión procura interpretar de un cierto modo el material que le es dado, a saber, las normas e institutos de Derecho positivo.¹⁷

Por su lado, Helmut Coing escribe que la tarea fundamental de la Ciencia del derecho es “la investigación metódica del contenido de un orden jurídico positivo con el objetivo de hacerlo aplicable”¹⁸ y más adelante anota que “El tratamiento del derecho concretamente válido constituye el núcleo de la ciencia jurídica”.¹⁹

“La ciencia del Derecho tiene como misión conocer el Derecho que es, el Derecho positivo, lo que llamamos el Derecho válido”.²⁰ En opinión de Peces-Barba la Ciencia jurídica más elaborada “no es la que se basa en el pensamiento iusnaturalista, ni tampoco la que se basa en el planteamiento sociologista realista, sino la que se basa en la consideración del Derecho como conjunto de normas o como ordenamiento jurídico”²¹ y a la cual tradicionalmente

¹⁴ Sobre Kirchmann y otros autores véanse: LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. *Op. cit.* Pág. 225 y sig. RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino. *Op. cit.* Pág. 55 y sig. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Ensayos filosóficos-jurídicos 1936/1979*. Segunda edición, 1984. UNAM. México. Pág. 196 y sig.

¹⁵ LARENZ, Karl. *Metodología de la ciencia del derecho*. Traducción de Marcelino Rodríguez Molinero. Segunda edición, 1980. Editorial Ariel. España. Pág. 26. Como se ve, para este autor es la disposición de un método lo que caracteriza al saber científico.

¹⁶ LARENZ, Karl. *Op. y loc. cit.*

¹⁷ *Ibidem*. Esto viene a ser lo que nosotros llamamos el objeto de la Ciencia jurídica.

¹⁸ COING, Helmut. *Fundamentos de filosofía del derecho*. Traducción por Juan Manuel Mauri. Reimpresión, 1976. Editorial Ariel. España. Pág. 267.

¹⁹ COING, Helmut. *Op. cit.* Pág. 284.

²⁰ PECES-BARBA, Gregorio. *Introducción a la filosofía del derecho*. Primera edición, 1983. Editorial Debate. España. Pág. 165.

²¹ PECES-BARBA, Gregorio. *Op. cit.* Pág. 169.

se ha venido llamando dogmática jurídica, en atención a que nuestra ciencia “describe, comprende y construye, no prescribe ni crea normas”.²² La Ciencia jurídica “trabaja sobre una realidad que es el Derecho positivo, Derecho válido, de un determinado momento histórico con la finalidad de describirlo y de construir el sistema del mismo”.²³

El eximio Carnelutti participó en el diálogo que venimos tratando en uno de sus tantos libros, y dice que la función de la Ciencia del derecho es “el descubrimiento de la regla de la experiencia jurídica”.²⁴

Miguel Reale escribe que la Ciencia del derecho “es siempre ciencia de un Derecho positivo”,²⁵ es decir, del derecho positivizado “o concretado en el espacio y en el tiempo, como experiencia efectiva, pasada o actual. De esta suerte, el Derecho de los antiguos griegos puede ser objeto de ciencia lo mismo que el de la Grecia de nuestros días. No hay Ciencia del Derecho en abstracto, no es posible un conocimiento científico jurídico sin referencia directa a un campo de experiencia social. Lo cual no significa que, al estudiar las leyes vigentes y eficaces en España, en el Brasil o en cualquier otro país no debamos fundarnos en principios generales comunes que se descubren a través de las múltiples y variadas concreciones de una experiencia histórica multiseccular que echa sus raíces en el mismo fondo donde plantó las suyas el Derecho Romano. . . Podemos, pues, concluir que la Ciencia del Derecho es una forma de conocimiento positivo de la realidad social según normas o reglas objetivadas en el transcurso del proceso histórico”.²⁶

7. El objeto de la Ciencia del derecho

Sobre el objeto de la Ciencia jurídica mucho también se ha hablado y discutido en el devenir histórico de nuestra Ciencia, al grado tal que Teófilo, el otro personaje profesor de Filosofía del derecho en la obra que citamos del maestro García Máynez, exclama que “Los juristas siguen buscando, sin haber podido encontrarla, una definición del objeto de su ciencia en que todo el mundo esté de acuerdo”.²⁷

No obstante lo anterior, existe un consenso inicial en el sentido de que el objeto de la Ciencia jurídica “es el derecho positivo, perecedero y mortal”,²⁸ es decir, el “válido en una determinada comunidad y en un determinado mo-

²² *Ibidem*. Pág. 172.

²³ *Ibid.* Pág. 174.

²⁴ CARNELUTTI, Francesco. *Metodología del derecho*. Traducción por Angel Ossorio. Segunda edición, 1962. UTEHA. México. Pág. X.

²⁵ REALE, Miguel. *Introducción al derecho*. Traducción de Jaime Brufán Prats. Segunda edición, 1977. Ediciones Pirámide, S.A. España. Pág. 32.

²⁶ REALE, Miguel. *Op. y loc. cit.*

²⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Op. cit.* Pág. 207.

²⁸ COING, Helmut. *Op. cit.* Pág. 267.

mento”.²⁹ “Obviamente, el objeto de la ciencia jurídica es el derecho”.³⁰ “La ciencia jurídica estudia el contenido del Derecho de un país determinado”.³¹

Don Miguel Villoro Toranzo denomina Derecho histórico al objeto de la Ciencia jurídica, y en su opinión, esta Ciencia se encarga de estudiar precisamente al Derecho histórico, o sea, el derecho que “ha sido o es” y añade que sólo indirectamente (como contraposición a ese Derecho) la Ciencia jurídica trata del derecho que debe ser.³²

El núcleo central de la Ciencia jurídica “es la norma o el conjunto de normas que forman el ordenamiento, que son un dato para el científico del Derecho, con conciencia de que ese Derecho positivo se sitúa en la historia y por consiguiente se fundamenta y evoluciona como producto de la cultura, que es un producto histórico. Se trata de ordenar y racionalizar todo ese material dado, y en ese proceso de racionalización como ya hemos dicho será de gran importancia el análisis lingüístico, que contribuirá a la dignificación epistemológica de la ciencia jurídica”.³³ Por cierto, el análisis lingüístico de las normas jurídicas (generales o individualizadas) se estima ya por un amplio sector de la comunidad científica como una de las actividades fundamentales de nuestra Ciencia: “En este libro habrá de presentarse la semiótica retórica como una disciplina analítica fundamental de la ciencia del derecho. Ella investiga las propiedades, funciones y presupuestos semióticos del lenguaje del derecho. Como la semiótica retórica considera que la argumentación es un ámbito central de la actividad jurídica y de la ciencia del derecho, se trata aquí primordialmente de una investigación teórico-argumentativa. Sigue un programa de investigación empírica, que tiene por objeto el análisis de las codificaciones más importantes del derecho vigente y la investigación de la práctica jurídica de la argumentación”.³⁴

Nosotros pensamos que existe la ciencia del derecho y que su objeto son las normas jurídicas, en atención a las razones que esbozamos a continuación:

a) Es posible un conocimiento sistematizable y verificable respecto de un determinado sector de la realidad humana.

b) Ese sector de la realidad es precisamente el mundo jurídico, esto es, el mundo de las normas jurídicas.

c) El estudio de las normas jurídicas, la ciencia del derecho lo aborda con una metodología que le es propia o exclusiva: el método jurídico, o bien, la metodología jurídica. El problema nominal lo dejamos fuera.

²⁹ *Ibidem*. Pág. 266.

³⁰ CORREAS, Oscar. *Op. cit.* Pág. 9.

³¹ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. *Op. cit.* Pág. 35.

³² VILLORO TORANZO, Miguel. *Teoría general del derecho. Lo que es. Su método*. Editorial Porrúa, S.A. 1989. México. Pág. 10. Parte de esta obra constituye en verdad una genuina apología de la Ciencia jurídica. Véase para esto particularmente página 129 y sig.

³³ PECES-BARBA, Gregorio. *Op. cit.* Pág. 178.

³⁴ SCHRECKENBERGER, Waldemar. *Semiótica del discurso jurídico*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Primera edición, 1987, UNAM. México. Pág. 9. Sobre esto véase también: TORRES CHARLES, Sergio, ¿Qué es la semiótica jurídica? En: *Crítica Jurídica*. Año 3, número 4, 1986. México. Pág. 129 y sig.

d) El conocimiento así obtenido, puede ser calificado de igual manera que el conocimiento científico en general.

e) Su objeto sólo lo son las normas jurídicas vigentes, el derecho positivo. Esto no significa que en muchas ocasiones sea necesario acudir a la historia, la moral, la sociología, la economía, etc., para la mejor obtención del conocimiento, pero en todo caso, el objeto de la Ciencia del Derecho lo es el conjunto de reglas legales, jurídicas, que en un lugar y tiempo determinados regulan la vida del hombre viviendo en sociedad.

En suma, existe la Ciencia del Derecho porque es factible abordar metodológicamente a un objeto determinado de estudio, ese abordamiento no es casual o anárquico, sino al contrario, es gradual, etapista, esto es, sistemático y conforme a ciertas reglas que inducirán a confiar en el conocimiento así obtenido como veraz.

Como se advierte de lo dicho, el problema sobre ¿Qué es derecho? y ¿Qué es el derecho? lo dejamos fuera por no corresponder a la temática que venimos tratando y que de suyo además da pauta para específicas investigaciones sobre el particular. Por cierto, las interrogantes planteadas, aunque a primera vista pudieran parecer similares, son harto diferentes y justifican, cada una por sí misma, sendas pesquisas científico jurídicas.

8. *Consideración final*

No nos pasa desapercibido que en el cuerpo del presente trabajo hemos venido utilizando indistintamente los calificativos de positivo, vigente, válido, objetivo, eficaz, para un mismo objeto, el derecho. No obstante lo anterior, y por no ser el punto que nos propusimos al iniciar la investigación, dejamos fuera la discusión, hoy día también abundante, acerca de la mejor terminología jurídica, pues haber participado en dicha problemática nos habría desviado gravemente de la meta trazada y cuyo tratamiento dejamos para mejor ocasión.

Por otro lado, no hemos hecho más que reunir unos cuantos materiales de estudio, a fin de llamar la atención sobre uno de los problemas torales que la realidad jurídica plantea, a saber ¿Es posible un conocimiento científico sobre esa realidad? E independientemente de ello además, sugerir un inicial punteo bibliográfico que puede servir para continuar y profundizar en las cuestiones aludidas.

Igualmente, los materiales dados a conocer fueron tomados de libros, pues como dice don Alvaro D' Ors, "El estudio del derecho es un estudio de libros, y no de cosas",³⁵ o como escribe el maestro Recaséns Siches, "Hoy en día, para el estudioso que se interese por estos temas, la Filosofía del Derecho se le presenta como una disciplina preconstituida en múltiples libros y cursos universitarios",³⁶

³⁵ D'ORS, Alvaro. *Una introducción al estudio del derecho*. Primera edición mexicana, 1989. Escuela Libre de Derecho de México. Pág. 15.

³⁶ RECASÉNS SICHES, Luis. *Tratado general de filosofía del derecho*. Quinta edición, 1975. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 10.

Por el enfoque dado al presente ensayo y las opiniones en él vertidas, no ignoramos que podría tachársele de orientación positivista,³⁷ lo cual en nada empaña el valor discursivo que en un momento dado pudiera asignársele, pues realmente la preocupación central se ve, así lo creemos nosotros, un tanto cuanto aclarada con lo repasado sin que, obviamente, lo dicho sea definitivo y concluyente.³⁸

También, estamos conscientes que las opiniones consultadas en torno a la cuestión total planteada pertenecen a juristas adscritos a las más diversas corrientes de pensamiento lo cual, menos que reducir alguna aportación, aumentan el interés sobre la temática, habida cuenta de que la diversidad de ideologías enriquece el planteamiento de conjunto y nos advierte, liminarmente, sobre el inicial consenso en torno a la afirmación del saber científico de los juristas.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEDO QUEZADA, Octavio R. *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. En: Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Año I, número 3, noviembre 1987. México.
- , *Reflexiones en torno a la jurisdicción*. En: Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Año 3, número 7, abril 1989. México.
- , *En torno a la metodología jurídica*. Primera edición, 1989. UAS. México.
- AFTALIÓN R., Enrique. GARCÍA OLANO, Fernando. VILLANOVA, José. *Introducción al estudio del derecho*. Octava edición, La Ley. Argentina.
- CARNELUTTI, Francesco. *Metodología del derecho*. Traducción por Angel Ossorio. Segunda edición, 1962. UTHEA. México.
- COING, Helmut. *Fundamentos de filosofía del derecho*. Traducción por Juan Manuel Mauri. Reimpresión, 1976. Editorial Ariel. España.
- CORREAS, Oscar. *La ciencia jurídica*. Primera edición, 1980. UAS. México.
- D'ORS, Alvaro. *Una introducción al estudio del derecho*. Primera edición mexicana, 1989. Escuela Libre de Derecho. México.
- FINCH, John. *Introducción a la teoría del derecho*. Traducción de Francisco Laporta San Miguel. Primera edición, 1977. Labor Universitaria, Manuales, España.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Diálogos jurídicos*. Primera edición, 1978. Editorial Porrúa, S.A. Mexico.
- , *Ensayos filosóficos-jurídicos 1936/1979*. Segunda edición, 1984. UNAM. México.
- LARENZ, Karl. *Metodología de la ciencia del derecho*. Traducción de Marcelino Rodríguez Molinero. Segunda edición, 1980. Editorial Ariel. España.

³⁷ Sobre la muchas veces estéril polémica entre Positivismo e Iusnaturalismo véase nuestro trabajo "*Iusnaturalismo y positivismo jurídico*". En: Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Año I, número 3, noviembre 1987. México.

³⁸ Un juicio científico jamás lo será.

- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. *Filosofía del derecho*. Cuarta edición, 1975. Bosch, Casa Editorial. España.
- MIRALLES, Teresa. *Métodos y técnicas de la criminología*. INACIPE. México. 1982.
- NÚÑEZ ENCABO, Manuel. *Introducción al estudio del derecho. Vol. I. La ciencia del derecho*. Primera edición, 1979. Editorial Alhambra, S.A. España.
- PECES-BARBA, Gregorio. *Introducción a la filosofía del derecho*. Primera edición, 1983. Editorial Debate. España.
- REALE, Miguel. *Introducción al derecho*. Traducción de Jaime Brufán-Prats. Segunda edición, 1977. Ediciones Pirámide, S.A. España.
- RECASÉNS SICHES, Luis. *Tratado general de filosofía del derecho*. Quinta edición, 1975. Editorial Porrúa, S.A. México.
- RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino. *Ciencia y filosofía del derecho*. EJEA. Argentina. 1961.
- SCHRECKENBERGER, Waldemar. *Semiótica del discurso jurídico*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Primera edición, 1987. UNAM. México.
- TORRES CHARLES, Sergio. *¿Qué es la semiótica jurídica?* En: *Crítica Jurídica*. Año 3, número 4, 1986. México.
- VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al estudio del derecho*. Tercera edición, 1978. Editorial Porrúa, S.A. México.
- , *Teoría general del derecho. Lo que es. Su método*. Primera edición, 1989. Editorial Porrúa, S.A. México.